Puerto Madryn, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., L. R. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 286 - Año 2017)**, proveniente del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 222/17) para resolver la apelación deducida por la parte demandada contra la
providencia de fecha 19 octubre de 2017.

I. Apeló la demandada la providencia que declara admisible la acción de amparo interpuesta, en cuanto decide en el resolutorio apelado "…*por ello imprímase a la presente acción de clase efecto erga omnes para la resoluciones que se dicten en lo sucesivo en relación a los estudiantes docentes y personal auxiliar de todos los niveles (inicial, primario, secundario, terciario y universitario) de toda la Provincia de Chubut, usuarios del auto transporte terrestre público de pasajeros tanto urbano como interurbano media y larga distancia provincial, beneficiario del TEG (Transporte Educativor Gratuito) y de los derecho adquiridos con la sanción de la ley VIII N° 114 y el Decreto 651/14*".

Apelado el resolutorio, en lo que hace a la legitimación activa de los amparistas, la accionada fundamenta su recurso en que la demanda no reúne los requisitos necesarios para el dictado de un pronunciamiento válido, en tanto se ha efectuado un incorrecto análisis de la admisibilidad de la acción. Que deben analizarse los presupuestos procesales para la existencia de la misma, la que debe nacer de una relación procesal válida.

Aduce que la primera función del *a quo* es indagar si se encuentran
reunidos los presupuestos de admisibilidad de la acción.

Considera que en el caso de autos no se ha probado la existencia ningún daño grave e irreparable que no pueda ser evitado a través de otro remedio

procesal, en tanto la acción de amparo es una vía excepcional solo empleable ante la inexistencia de otro medio adecuado.

Argumenta que es imprescindible la existencia de un nexo que vincule a la persona con la prerrogativa afectada. De no haberlo el juzgador puede rechazar *in limine* la demanda.

Recuerda que la Corte Nacional señaló la inexistencia de una ley que reglamente las denominadas acciones de clase. En tal caso dice que resulta adecuado que el Juez examine si el peticionario se encuentra legitimado, la relevancia social de la tutela colectiva y el predominio de las cuestiones comunes a las individuales.

Indica que la CN admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, al que parece pertenecer el caso de autos. Los mismos son derivados de afectaciones al usuario, emanados del financiamiento de un servicio público. No hay un bien colectivo, se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Los actores han invocado su condición de usuarios de un servicio gratuito en carácter de usuarios y consumidores.

Aduce que si bien existe un interés común en el cumplimiento de la norma, llevado a la práctica sus efectos inexorablemente variarán de uno a otro. En las causas colectivas los sujetos se encuentran relevados de probar un perjuicio particular sobre una persona o patrimonio, debiéndolo hacer sobre el daño al bien colectivo.

Considera que los actores no están legitimados para incoar la acción promovida por carecer de la capacidad representativa para actuar en nombre de un grupo indefinido de personas, invocando intereses homogéneos individuales de esas características.

Arguye también la inexistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta. Explica que confunden la acción con la pretensión; que abandonan el requisito de la admisibilidad impuesto por la ley para fundar que la procedencia de la acción es viable por una medida arbitraria, infundada e inconsulta del PE provincial.

Manifiesta que no se ha probado la existencia de un acto administrativo o una medida, emanada del PE provincial, de afectación a los actores; que la ley que ha establecido el TEG no ha sido derogada y se encuentra en plena vigencia. Reitera que el gobierno provincial no realizó ningún acto destinado a suspender la vigencia del TEG, por lo que no existe restricción, alteración, amenaza o lesión que sea consecuencia de un proceder arbitrario o un acto manifiestamente ilegal.

Entiende que el pedimento que se realiza en autos debe efectuarse ante las empresas de transporte que brindan el servicio y no ante el Estado que es quien otorga el beneficio.

Invoca que la Ley VIII N° 114 se encuentra vigente y no ha sido suspendida y que la administración actuó conforme las facultades que le son propias. Afirma que no estamos ante un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Especifica que existe una vía judicial más idónea y expedita para obtener el mismo resultado, como lo es la acción contencioso administrativa, que le permitiría defender los derechos que les fueron violentados.

II. Este Cuerpo ha dicho que la admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia. Como consecuencia de ello, la facultad otorgada a los jueces del rechazo *"in limine*" sólo procede de modo excepcional, siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la

interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba. Dicha facultad debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la consagración constitucional de la garantía de obtener un rápido acceso a un tribunal imparcial e independiente y que ello debe ser realizado en función de características ostensibles que, por definición, presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía de amparo resulte ser tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes (cfr. CAPM, SIC 03/10).

Adentrándonos en el caso de autos corresponde dejar sentado que la impugnación del Estado Provincial pretende descalificar el efecto *erga omnes* que la Sra. Jueza de grado atribuyó a la acción incoada.

En tal orden de ideas se ha pronunciado el Máximo Tribunal Nacional, al expresar "*Que la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. …Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión*

es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre"(CSJN, "*Halabi"*, Fallos 332:111).

Tal como sucede en autos en la acción incoada por los amparistas, si bien resultan perjudicados en forma individual por la circunstancia que la motiva, *"Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar*

razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño" (CSJN, fallo citado). De tal suerte denegar la admisibilidad de la misma provocaría una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los posibles afectados promueva una demanda por sí, pues el objeto

perseguido no se relaciona con el daño que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos análogos que tiene ese conjunto de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. Sin perjuicio que exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.

Más allá que la Ley VIII N° 114 y Decreto N° 651/14 (Transporte Educativo Gratuito), se encuentran vigentes y no han sido suspendidos, la legitimación pasiva de la recurrente surge del incumplimiento de lo dispuesto por ambos, en cuanto fueron sancionados por el Estado Provincial, y que tal situación es susceptible de ocasionar daños en una multiplicidad de personas en tanto usuarios del servicio interrumpido.

Cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental como en el caso de autos, más allá que la situación sea de público y notorio conocimiento, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y que la constatación de que el ejercicio individual, mediante presentación en el fuero Contencioso Administrativo como pretende la apelante, no aparece

plenamente justificado en tanto la demora de tal accionar no resulta inherente a la necesidad que la normativa aludida pretende paliar.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma.

En cuanto a la presunta falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, consecuencia del incumplimiento de la normativa mencionada, la presencia de tales circunstancias surgiría a *prima facie* de los antecedentes obrantes en las actuaciones, en tanto y en cuanto correspondería a la accionada justificar el motivo del incumplimiento de una norma por ella dictada y que la ilegalidad resultaría de la inobservancia de la ley, en virtud que la misma lo haría incurrir en un accionar ilegal en detrimento de sus propias disposiciones normativas.

"El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales, siendo que una interpretación diferente importaría limitar indebidamente la operatividad de la garantía constitucional"(STJ Corrientes; "*Meza, Mónica c/ Municipalidad de la Ciudad de Corrientes*", 07/03/2007; LL Online; AR/JUR/1901/2007).

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de los amparistas, corresponde confirmar la resolución atacada y declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta a fs. 1/14 de estas actuaciones.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la resolución de fecha 19 octubre de 2017, obrante a fs. 100, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.
2. **SIN IMPOSICIÓN** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada como N° /17 SIL